
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Manuel Arias Polanco.

Abogados: Licda. Melania Herasme y Lic. Richard Alberto Pujols.

Recurridos: Zoilo Valenzuela y compartes.

Abogada: Licda. Brizeida Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Arias Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 1ra., núm. 54, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 0097-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Zoilo Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0014607-7, domiciliado y residente en la calle Monte Bonito, Padre Las Casas;

Oído al señor Elvin Valenzuela Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1813431-1, domiciliado y residente en la calle María Montés, núm. 34, Villas Agrícolas, Distrito Nacional;

Oído a la señora Solangel Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0018737-2, domiciliada y residente en la calle El Paraíso, Los Alcarrizos;

Oído a la Licda. Melania Herasme, por sí y por el Licdo. Richard Alberto Pujols, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de José Manuel Arias Polanco, imputado y parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Brizeida Encarnación, abogada del Servicio Nacional de Representación de la Víctima, actuando a nombre y en representación de los señores Zoilo Valenzuela, Solangel Díaz y Elvin Valenzuela Cordero, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Richard Alberto Pujols, defensor

público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 93-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de enero del 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Manuel Arias Polanco (a) Dominic, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Aridio Valenzuela Cordero, occiso;
- b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado José Manuel Arias Polanco (a) Dominic, mediante la resolución núm. 602-SAPR-2016-00356, del 10 de noviembre de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2017-SSen-00067, el 13 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Manuel Arias Polanco (a) Dominic, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas voluntarios, que causaron la muerte y porte ilegal de arma de fuego, hecho previsto y sancionado en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al haber sido probada la acusación en su contra; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; TERCERO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; CUARTO: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del arma de fuego tipo revólver marca Smith & Wesson, serie núm. AFF8637, Cal. 38 Mm., que figura como prueba material en este proceso. En el aspecto civil QUINTO: Declara como buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Solangel Díaz, Zoilo Valenzuela y Elvin Valenzuela Cordero, por ser hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, la acoge de manera parcial, en consecuencia, condena al imputado José Manuel Arias Polanco (a) Dominic, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de la señora Solangel Díaz, esposa del occiso, y de sus hijos; un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Zoilo Valenzuela, en calidad de padre del occiso; y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Elvin Valenzuela Consuelo, hermano del occiso, como justa reparación por los daños sufridos por la víctima en virtud de la acción cometida por la imputada; SEXTO: Declara de oficio las costas civiles del proceso”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm.

0097-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Arias Polanco, por conducto del Licdo. Richard Alberto Pujols, defendido por la Licda. Deimy Concepción, abogados pertenecientes a la Oficina Nacional de Defensa Pública, Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 2017-SSEN-00067, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente José Manuel Arias Polanco, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, por estar el condenado José Manuel Arias Polanco, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha once (11) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación:

“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en la fundamentación de su único medio, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua incurre en una errónea aplicación de los estándares de configuración establecidos por el legislador para poder retener falta penal por el ilícito de golpes y heridas voluntarios que concurren con premeditación y asechanza establecidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, violentando no solo la garantía de la lex certa que forma parte del principio de legalidad penal, sino además la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; que la Corte confirma los testimonios para determinar que hubo premeditación y asechanza, confirmando así una pena de 20 años; que los elementos probatorios presentados no permitían fijar como hechos probados la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo; que la Corte incurre en errónea aplicación de los estándares de valoración de las pruebas testimoniales establecidas por el legislador, así como los criterios jurisprudenciales reconocidos por la doctrina dominante, al tratarse los testigos a cargo de un hermano y un compañero de trabajo del occiso, por lo que son testimonios interesados; que la Corte a-qua realizó una errónea aplicación de los criterios para la valoración de los elementos de pruebas testimoniales establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que de estos no pueden ser extraídas informaciones coherentes y precisas que puedan establecer de manera cierta la responsabilidad del recurrente, para justificar una pena de 20 años de reclusión”;

Considerando, que uno de los aspectos planteados en el memorial de casación del hoy reclamante es lo relativo a la valoración de las pruebas testimoniales del proceso, arguyendo en ese sentido que las mismas fueron valoradas de forma errónea, aplicando de forma errada los criterios de valoración de los elementos de pruebas;

Considerando, que para dar respuesta al medio invocado, la Corte a-qua tuvo a bien indicar lo siguiente:

“5.- La Corte, conforme al análisis de la decisión y contrapuesto al contenido del medio analizado, comprueba que, contrario a la pretensión del apelante, el Tribunal de Primer Grado tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas que fueron suministrados por la carpeta fiscal, especialmente los del tipo testimonial, sobre la ocurrencia de los golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte y el porte ilegal de arma de fuego, y las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron dichos ilícitos; para lo cual se escuchó el testimonio de Elvin Valenzuela Cordero, hermano del occiso, (...) testimonio que fue corroborado con la deposición ofrecida por el señor July del Rosario Contreras, quien se encontraba en la parada de motoconcho cuando el imputado se

presentó a solicitar los servicios del occiso (...) 8.- En lo concerniente a la valoración de los elementos de pruebas testimoniales, del escrutinio que realiza esta alzada a la decisión atacada por vía del recurso, la parte recurrente no tiene razón para enrostrarle al tribunal sentenciador la falta que aduce en el medio examinado, toda vez que de manera puntual el a-quo dejó manifestado y establecido en la sentencia impugnada que las declaraciones de estos testigos fueron determinantes para la aceptación judicial y legal de la presentación de la inculpación del imputado, así mismo la fijación que ellos, los testigos, dejaron en apreciación soberana de los jueces cuando someten a la valoración crítica y racional, que conforme a los artículos 172 y 333 le impone a los jueces que estatuyen sobre el fondo de la inculpación (...); 9.- Que el ratio decidendi establecido por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional reúne los elementos establecidos por el legislador para los fines de evaluar los hechos puestos en litis, resultando los testimonios de Elvin Valenzuela Cordero, July del Rosario Contreras, Jesús Manuel Martínez y Solangel Díaz con características de testimonio de tipo presencial y referencial, pero que el tribunal juzgador ha valorado de modo adecuado de conformidad con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; lo cual unido a las pruebas documentales y periciales igualmente incorporadas bajo las formalidades establecidas, constituyen documentación de interés para el presente caso, siendo estas pruebas admitidas en la fase intermedia, y poseen referencia directa con el hecho investigado, lo cual hace que las pruebas sometidas a valoración puedan ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar la decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua al ponderar el medio planteado en el recurso de apelación, respondió de manera adecuada y satisfactoria el requerimiento del recurrente, pues en la contestación del medio invocado, la Corte dejó establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el hoy recurrente había cometido los hechos puestos a su cargo, en la forma en que fue descrita por el tribunal a-quo, toda vez que la Corte a-qua tomó en consideración que el a-quo, al momento de valorar las declaraciones de los testigos a cargo, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, aunado al hecho de que las declaraciones de los referidos testigos pudieron ser corroboradas mediante los restantes elementos de pruebas aportados y valorados conforme a la sana crítica racional, otorgándole así entera credibilidad a las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, los señores Elvin Valenzuela Cordero y July del Rosario Contreras, cuyas declaraciones no pudieron ser contradichas a través de la teoría de la defensa;

Considerando, que a criterio de esta Alzada, contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte a-qua, al igual que el tribunal de juicio, realizó una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador, en el sentido de que apreció cada una de ellas de forma conjunta y armónica y expuso de manera clara las razones que le convencieron de la indudable responsabilidad del hoy reclamante, sin que se advierta que la Corte haya realizado una errónea aplicación de los criterios que rigen la valoración probatoria; por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que también cuestiona el hoy recurrente lo relativo a la calificación jurídica, arguyendo, en ese sentido, que los elementos probatorios presentados no permitían fijar como hechos probados la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, y que la Corte a-qua aplicó de forma errada los estándares de configuración para retener el tipo penal de golpes y heridas voluntarios cometidos con premeditación y acechancia, previsto y sancionado por los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que para mejor comprensión del medio invocado es necesario indicar, que la conducta reprochada y retenida al reclamante se circunscribe al hecho de que el imputado solicitó al occiso, quien trabajaba como moconchista, que lo llevara a Los Guaricanos, a lo que el occiso se negó, por lo que el imputado decidió marcharse del lugar, se montó en una guagua del transporte público y de pronto se desmontó y se dirigió hacia la víctima, realizando dos disparos, uno de los cuales impactó a la víctima en el abdomen y lo mantuvo hospitalizado hasta su muerte un mes y 25 días después; conducta que el tribunal de juicio calificó como golpes y heridas que causaron la muerte, cometidos con premeditación y acechancia, y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, calificación que, por demás, fue confirmada por la Corte a-qua;

Considerando, que en la fundamentación de su memorial de casación, el imputado reprocha lo relativo al tipo de golpes y heridas que causan la muerte, cometidos con premeditación y acechanza; por lo que en la contestación de lo alegado por el recurrente analizaremos los tipos retenidos y cuestionados por éste, obviando lo relativo al porte ilegal de armas, aspecto que no fue controvertido por el hoy reclamante;

Considerando, que en lo respecta a la premeditación como circunstancia agravante de la acción delictiva retenida al hoy recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que dicha agravante no se configura en la especie, toda vez que la premeditación está concebida como el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; designio que doctrinalmente se ha establecido que está conformado por dos elementos, uno psicológico, que es la preparación fría y serena, y uno cronológico, consistente en un espacio de tiempo suficiente entre la resolución de cometer el crimen y su ejecución;

Considerando, que para que quede configurada la premeditación como agravante de un delito no basta con la existencia de una resolución previa y deliberada de causar daño, sino que es necesario determinar que esa resolución deliberada y acción ilícita llevada a cabo por el agente infractor, han sido meditaciones de forma fría y reflexiva, y que ha transcurrido cierto tiempo entre la planificación del designio de causar daño y la materialización del mismo, tiempo del cual, si bien su extensión no puede fijarse de forma determinada, debe ser suficiente para establecer que real y efectivamente la idea de causar daño fue fríamente planificada, previniendo las circunstancias y eventualidades del caso, y que para lograr su propósito el agente infractor ha llevado a cabo actos calculados y destinados a la materialización del designio formado y consecución del fin; todo lo cual nos permite fijar el criterio de que la agravante de la premeditación o concepción previa no puede ni debe ser confundida con la resolución o intención determinada e inmediata de cometer el hecho delictivo que surge de forma repentina e inmediata en la psiquis del infractor;

Considerando, que conforme a los elementos caracterizadores de la premeditación y a partir de los hechos probados, en la especie no puede hablarse de la existencia de un acto premeditado de parte del imputado, toda vez que su accionar fue el resultado de la alteración anímica del momento, al quedar demostrado, a través de los testigos de la causa, que el imputado y el occiso discutieron respecto del servicio solicitado, que el imputado decidió marcharse del lugar en una guagua de transporte público y de forma inmediata se devolvió y realizó dos disparos, en dirección al occiso, uno de los cuales lo impactó y posteriormente le causó la muerte; accionar que no permite a esta Corte de Casación forjar la convicción de que el encartado ideó de forma fría y serena su proceder, permitiéndole concebir todos los detalles de su accionar para causar la muerte del occiso, sino que por el contrario, todo sucedió de forma inmediata sin que pudiera dar cabida a una premeditación o planificación previa;

Considerando, que en lo que concierne al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, es necesario indicar, que en la especie, si bien no figura dentro de la glosa un informe preliminar de autopsia que establezca de forma cierta y expresa la causa de la muerte del occiso, de las demás pruebas aportadas se advierte que el deceso de Aridio Valenzuela Cordero se debió a insuficiencia renal aguda, shock séptico, como consecuencia de las complicaciones derivadas del impacto de bala recibido de parte del imputado, lo que en principio pudiera dar lugar al delito de golpes y heridas que causaron la muerte; sin embargo, tomando en consideración el proceder del imputado, quien de forma deliberada disparó dos veces el arma que portaba contra el occiso, y aun cuando el primer disparo no impactó a la víctima, el imputado realizó un segundo disparo que alcanzó a la víctima en la región estomacal, causándole daños en el estómago, colon e intestino delgado, llevan al ánimo de los juzgadores que estaba presente la intención o ánimos del encartado de causar daño a la víctima, tras haberse negado a brindar el servicio de motoconcho;

Considerando, que en ese orden, la Corte a-qua, al igual que el Tribunal de primer grado, razonó en el sentido de que real y efectivamente existía una relación de causa y efecto entre el accionar del imputado al proferir una herida con la pistola que portaba a la víctima y su posterior fallecimiento 1 mes y 25 días después, a consecuencia de la insuficiencia renal aguda, shock séptico; sin embargo, la decisión de la Corte, confirmando la decisión del Tribunal de primer grado en lo atinente a la relación causa efecto entre la herida inferida por el victimario y la

causa muerte de la víctima, no se encuentra lo suficientemente sustentada por los medios de pruebas sometidos al debate, toda vez que del análisis de la conducta reprochada se puede apreciar que tanto el proceder del imputado, de regresar al lugar donde se encontraba la víctima y disparar dos veces en su contra, como la magnitud de los daños que el impacto de bala causó en la víctima, dan como cierta la existencia del *ánimus necandi* en la persona del imputado, en razón que el mismo podía prever las consecuencias de su accionar al disparar el arma que portaba, y aun así decidió realizar no uno, sino dos disparos en contra de la víctima, sin que mediara una causa justificativa de su accionar;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, a partir de la comprobación de hechos realizada por el tribunal de primer grado y que fue homologada por la Corte a-quá, entiende esta Alzada que la Corte a-quá debió calificar de manera correcta la conducta del imputado, la cual se enmarca más en el tipo penal de homicidio voluntario que en el delito de golpes y heridas voluntarios que producen la muerte del agraviado, cometido con premeditación y acechanza; sin embargo, no se acogen sus conclusiones, toda vez que atendiendo a la obligación que tiene toda instancia judicial de apreciar los hechos en su conjunto y esencialmente tratándose de una casación, y de realizar la correcta aplicación del derecho a los mismos, es pertinente que esta Corte de Casación considere detenidamente los medios propuestos cotejados con la decisión recurrida, sin agravar la sanción impuesta al imputado, ya que él no puede ser perjudicado con su propio recurso;

Considerando, que al encontrarnos en la obligación de dar la correcta calificación a los hechos atribuidos, tal como indicáramos en párrafos anteriores, y habiendo sido ponderada la situación punitiva del imputado, la cual no puede alterarse en su perjuicio, como al efecto sucede, pues tanto el homicidio como el delito de golpes y heridas que producen la muerte del agraviado cometido con premeditación o acechanza se sancionan con penas de hasta 20 años de reclusión mayor; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por José Manuel Arias Polanco, contra la sentencia núm. 0097-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a José Manuel Arias Polanco de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Aridio Valenzuela Cordero y se le condena a 20 años de reclusión mayor, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos;

Tercero: Rechaza el presente recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, conforme a lo decidido en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e

Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.